



RESOLUCIÓN N° 1175-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de noviembre de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, representado por Carlos Alberto Saavedra Zavaleta – Subdirector de Derecho de Vía, contra la Resolución N° 847-2019/SBN-DGPE-SDDI del 17 de setiembre de 2019, en adelante "la Resolución", contenida en el Expediente N° 1091-2018/SBNSDDI que declaró improcedente su solicitud de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, respecto del predio de 171 209.66 m²(17,1210 ha), que toma parte de otro de mayor extensión ubicado en el distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, inscrito a favor de la Dirección Regional de Agricultura Tumbes en la Partida Registral N° 11023184 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes de la Zona Registral I – Sede Piura y con CUS N° 125573, en adelante " el predio";

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, mediante Oficio N° 25639-2018-MTC/20.15 presentado el 16 de noviembre de 2018 (S.I. N° 41754-2018) el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** (en adelante "Provias"), solicita la transferencia de inmueble de propiedad del estado en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°1192 (en adelante "TUO del D.L. 1192") (foja 1). En atención a ello, mediante "la Resolución" se declaró improcedente su solicitud, en la medida que "el predio" se encuentra actualmente registrado en la "SUNARP" a favor de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, dirección conformante del Gobierno Regional de Tumbes; por lo que, si bien es de conocimiento público



la emisión de la Resolución Ministerial N° 0181-2016-MINAGRI del 3 de mayo de 2016, a través de la cual se declara la titularidad a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, la citada resolución no ha sido inscrita en los Registros Públicos; por lo que, no se configura lo señalado en el artículo 41° del "TUO del D.L. 1192" en el sentido que se faculta que la transferencia de predios del Estado, se realice siempre y cuando éstos se encuentren bajo la administración de la SBN o del Gobierno Regional con funciones transferidas, o de las entidades del Gobierno Nacional.

4. Que, mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2019 (S.I. N° 33845-2019) (foja 100) "Provias" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución" argumentando que subsanó indicando en su plan de saneamiento que se ha considerado la Resolución Ministerial N° 181-2016-MINAGRI del 3 de mayo de 2016, mediante la cual el Ministerio de Agricultura y Riego adquiere la titularidad del predio; sin embargo no indicó que este sea el titular registral del predio, por tanto solicitó la transferencia respecto al titular registral Dirección Regional de Agricultura Tumbes, lo cual se advierte en el plan de saneamiento como en el oficio de solicitud de transferencia.



5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "Provias" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración de acuerdo a lo establecido en la norma señala en el sexto considerando de la presente resolución.

5.1 Respecto al plazo para la interposición del recurso:

Que, en el caso concreto "la Resolución" ha sido remitida a la dirección señalada por "Provias" en su solicitud de transferencia (foja 1), sito en: Jirón Zorritos 1203, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima; siendo notificada el 24 de setiembre de 2019, según consta en el Acta de Notificación N° 2108-2019-SBN-GG-UTD del 20 de setiembre de 2019 (foja 99), por lo que se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444¹. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 15 de octubre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "Provias" ha presentado el recurso de reconsideración el 15 de octubre de 2019 (foja 100) es decir dentro del plazo legal.



5.2 Respecto a la nueva prueba:

Que, el artículo 219² del "TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación. Precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 175 del "TUO de la LPAG" establece lo siguiente: "Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución".

Que, en el presente caso, si bien es cierto no se ha presentado nueva prueba los hechos descritos por el administrado son congruentes para el análisis; asimismo, de acuerdo al artículo 5.4 de Directiva N° 004-2015/SBN la información consignada en la solicitud de ingreso adquieren calidad de declaración jurada; por lo que se prescinde del requerimiento de nueva prueba.

6. Que, en ese contexto, esta Subdirección procederá a evaluar el recurso presentado, conforme se detalla a continuación:

¹ Artículo 21.- Recurso de reconsideración.

21.1 La notificación se hará en el domicilio que conste en expediente, o en el último domicilio que la persona que la persona a quien debe notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

² Artículo 2019.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



RESOLUCIÓN N° 1175-2019/SBN-DGPE-SDDI

6.1 El administrado precisa que en todo momento ha solicitado la transferencia del predio de la **Dirección Regional de Agricultura Tumbes**, por lo cual, lo señalado en la resolución de improcedencia no tiene fundamento legal, no se encuentra dentro de los requisitos ni del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 ni de la Directiva N° 004-2015/SBN y sus modificatorias.

En este extremo de acuerdo a al artículo 41° de la precitada norma la transferencia de predios del Estado, es factible siempre que estos se encuentren bajo la administración de la SBN o del Gobierno Regional con funciones transferidas, y de las entidades del Gobierno Nacional, siendo que en el presente caso el titular registral es la **Dirección Regional de Agricultura Tumbes**; es decir constituye predio del Estado.

6.2 Que, en atención al párrafo que antecede respecto del titular registral del predio; la documentación contenida en el Expediente del recurso presentado por "Provias" y en aplicación de lo regulado en el artículo 10° del "TUO de la LPAG" que en su numeral 2) señala como vicio del acto administrativo el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez; y en concordancia con el segundo párrafo de numeral 11.2 de la misma norma señala que: "la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; se concluye que el Acto Administrativo recurrido se encuentra fundamentado en derecho, dado que se ha identificado la existencia de un vicio en su emisión.

6.3 Que, en consecuencia, a lo regulado en el artículo 227.2³ del "TUO de la LPAG", corresponde pronunciarse respecto del fondo de la solicitud presentada por "Provias"; por tanto, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del D.L. 1192", para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público o de dominio privado, para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; y que la Resolución Ministerial N° 181-2016-MINAGRI del 3 de mayo de 2016, mediante la cual el Ministerio de Agricultura y Riego asume la titularidad de dominio respecto de los terrenos inscritos a nivel nacional en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, indistintamente a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Dirección General de Agricultura, Zonas Agrarias, Direcciones Regionales Agrarias, Sub Direcciones Regionales Agrarias, Unidades Agrarias Departamentales, o de las dependencias que hagan sus veces; y siendo que esto no cambia la condición de la propiedad estatal de dominio público a privado, corresponde aprobar la transferencia de "el predio" a favor de "Provias", para que sea destinado a la "Obra Eje Vial N° 1 Piura – Guayaquil/Perú – Ecuador".

³ Artículo 227 Resolución

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



- 6.4 Que, toda vez se ha determinado que "el predio" forma parte de otro de mayor extensión, resulta necesario independizarlo de la partida registral N° 11023184 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes de la Zona Registral N° I – Sede Piura.
- 6.5 Que, la SUNARP queda obligada a registrar, libre de pago de derechos, los inmuebles y/o edificaciones a nombre del sector, gobierno regional o local al cual le pertenece el proyecto con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada de la resolución de la SBN, esto de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41° del "T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192".
- 6.6 Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/. 1.00 (un sol con 00/100) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, SU Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y, el Informe Técnico Legal N° 1422-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárese **FUNDADA la Reconsideración** presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS**; y asimismo, declárese la **NULIDAD** de la Resolución N° 847-2019/SBN-DGPE-SDDI del 17 de setiembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución..

Artículo 2°.- DISPONER la INDEPENDIZACION del área de 171 209,66 m², que forma parte de otro de mayor extensión ubicado en el distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, inscrito a favor de la Dirección Regional de Agricultura Tumbes en la Partida Registral N° 11023184 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes de la Zona Registral I – Sede Piura y con CUS N° 125573, según la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 3°.- Aprobar la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL "T.U.O. DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1191" del predio descrito en el artículo 2° de la presente resolución, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS**, con la finalidad que sea destinado a la construcción del reservorio R-05 del proyecto denominado: "**Obra Eje Vial N° 1 Piura – Guayaquil / Perú – Ecuador**".

Artículo 4°.- La Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° I – Sede Piura, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.
POI 20.1.2.11



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
 Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES